

Art 3

Acab

Bogotá D.C., mayo de 2021.

Proposición

Inclúyase un párrafo al artículo 3° del **Proyecto de Ley No. 178 de 2020 Cámara**, "Por medio de la cual se crean los cupos especiales en Universidades Públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país".

el cual quedará así:

Artículo 3°. Para acceder a los cupos de que trata la presente ley, los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción correspondiente en las fechas establecidas por cada una de las instituciones educativas, adjuntando la certificación correspondiente que lo acredite como miembro activo de una de las Comunidades Afrocolombianas expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Parágrafo: Las Universidades Públicas podrán establecer plazos diferentes con tiempos más amplios para la inscripción de aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a los programas que estos deseen.

Exposición de motivos

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece que:

"(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados(...)"

Esto significa que dentro del Estado social de derecho se deben promover acciones afirmativas para grupos que históricamente han sido marginados y discriminados. Esta propuesta está encaminada a que los aspirantes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras tengan tiempos diferentes y más amplios para el proceso de inscripción teniendo en cuenta diferentes problemas socioeconómicos y la exigencia del certificado de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
27 MAY 2021
APROBADO

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
27 MAY 2021
RECIBIDO
HORA: 11:19 am

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo primero (1) del proyecto de Ley No. 178 de 2020 "Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país", el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 1°. Las Universidades Públicas por intermedio de sus Consejos Superiores, ~~podrán~~ **deberán** crear políticas que promuevan programas de cupos especiales de acceso que faciliten el ingreso a los estudiantes reconocidos como negros, afrocolombianos, raizales o palenqueros.

Parágrafo 1. El ingreso, a través de los cupos especiales mencionados en el presente artículo, aplicará para cualquier programa de educación superior.

Parágrafo 2. La asignación que realice la Universidad ~~podrá~~ **deberá** tener en cuenta el porcentaje de población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera que habite en la región de área de influencia de la misma, correspondiente al censo vigente del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE."

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene su sustento en un elemento gramatical que implica efectos jurídicos diferentes que pueden o no, dependiendo de la palabra adecuada, concordar con la teleología del proyecto.

Verán. Se parte del supuesto que el espíritu del proyecto es garantizar a través de una Ley, es decir, una disposición imperativa, abstracta de orden público, que en las Universidades públicas del país, cupos especiales para estudiantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Pero dicho objetivo no podría cumplirse a cabalidad si el efecto jurídico del presente proyecto es el de facultar a las universidades públicas y no generar un deber en cabeza de las mismas.

La palabra "podrán" contenida en el texto del artículo primero implica una facultad, un albedrío, más no una obligación. Lo que quiere decir que no es exigible a las universidades el cumplimiento de la política que se quiere implementar con este proyecto. Lo que también permite concluir que el proyecto nace sin dientes que aseguren un verdadero efecto en las comunidades que busca proteger con las medidas. Por lo anterior, el uso adecuado de las palabras a la luz de los fines del proyecto permitirá calidad jurídica y menos interpretación de la voluntad del

Comunidad Art 2



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo segundo (2) del proyecto de Ley No. 178 de 2020 “Por medio de la cual se crean los cupos especiales en universidades públicas para los estudiantes pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país”, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) Artículo 2°. Para el otorgamiento de los cupos definidos en el artículo anterior, los Consejos Superiores de las Universidades Públicas ~~podrán~~ **deberán** tener en cuenta los criterios de las capacidades requeridas y las condiciones académicas exigidas en cada caso. (…)

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene su sustento en un elemento gramatical que implica efectos jurídicos diferentes que pueden o no, dependiendo de la palabra adecuada, concordar con la teleología del proyecto.

Verán. Se parte del supuesto que el espíritu del proyecto es garantizar a través de una Ley, es decir, una disposición imperativa, abstracta de orden público, que en las Universidades públicas del país, cupos especiales para estudiantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Pero dicho objetivo no podría cumplirse a cabalidad si el efecto jurídico del presente proyecto es el de facultar a las universidades públicas y no generar un deber en cabeza de las mismas.

La palabra “podrán” contenida en el texto del artículo primero implica una facultad, un albedrío, más no una obligación. Lo que quiere decir que no es exigible a las universidades el cumplimiento de la política que se quiere implementar con este proyecto. Lo que también permite concluir que el proyecto nace sin dientes que aseguren un verdadero efecto en las comunidades que busca proteger con las medidas.

Por lo anterior, el uso adecuado de las palabras a la luz de los fines del proyecto permitirá calidad jurídica y menos interpretación de la voluntad del legislador ante la ambigüedad o lo difuso de la redacción de las normas. En ese orden de ideas, la palabra “deberán”, implica una obligación y elimina el elemento facultativo de la disposición, dejando de lado el arbitrio de la entidad educativa y garantizando el cumplimiento del proyecto de Ley de ser Ley de la República.

Finalmente, resulta absurdo promulgar una Ley de la República que establezca una situación previamente existente dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Es decir, a la luz del principio de autonomía de la voluntad contenido en la constitución